



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N.º **009 2021 00085 00**, informando que obran memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en los cuales solicita requerir al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que allegue información sobre el embargo de remanentes ordenado por este despacho mediante oficio No. 71; de otra parte solicita información acerca de la existencia de depósitos a órdenes de esta causa judicial (fls. 120 a 134 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se dispondrá **LIBRAR OFICIO** con destino al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, para que informe el trámite dado al oficio No. 71 mediante el cual se ordenó el embargo de los remanentes dentro del proceso 2019-00416 que cursó en dicho despacho contra la demandada **AKVO S.A.S.**, teniendo en cuenta que en el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ordenó la terminación de ese proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y según información de la profesional del derecho, apoderada de la parte demandante, existe allí una elaboración de oficio de fraccionamiento de un título, de fecha 2 de junio de 2022.

Respecto a la solicitud de información sobre el embargo de remanentes dentro del proceso con radicado 2019-0416 que cursa en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá en contra de la empresa **AKVO S.A.S.**, verificada la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario, no aparece título consignado a favor de su representada o del presente proceso.

De otra parte, en atención a que a folio 114 del expediente digital, la apoderada de la actora allegó constancia de remisión del oficio de fecha 7 de febrero de 2022, dirigido al Banco de Bogotá, del cual no obra respuesta en el proceso, se requerirá a la citada entidad para que informe el trámite dado a la comunicación.

Conforme lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por **SECRETARÍA, LÍBRESE OFICIO** con destino al **JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, requiriéndolo para que proporcione respuesta al Oficio No. 071 de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se ordenó el embargo de los remanentes dentro del proceso 2019-00416 que cursó en dicho despacho contra la demandada AKVO S.A.S., teniendo en cuenta que en el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ordenó la terminación de ese proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y según información de la profesional del derecho, apoderada de la parte demandante, existe allí una elaboración de oficio de fraccionamiento de un título, de fecha 2 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se informa a la parte ejecutante que a la fecha no obra depósito judicial en su favor, consignado a órdenes de este proceso.

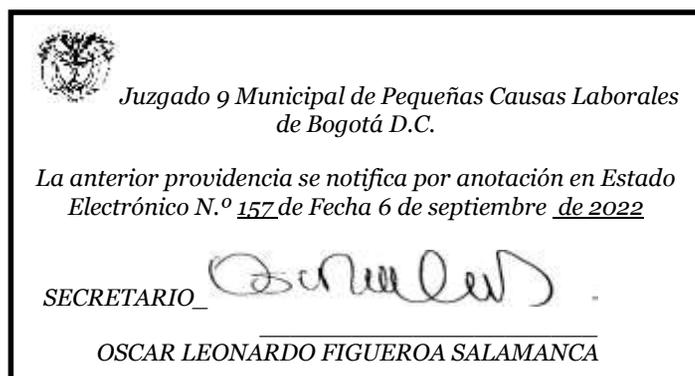
TERCERO: Por **SECRETARÍA, LÍBRESE OFICIO NUEVAMENTE** con destino al **BANCO DE BOGOTÁ**, requiriéndolo para que proporcione respuesta a los oficios Nos. 0016 de ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y 071 del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00176 00**, informando que mediante auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contra **ARCANGEL SAN MIGUEL S.A.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (folios 115 y 116, del expediente digital); de otra parte, con ocasión del memorial presentado por el apoderado ejecutante, obrante a folio 118 del expediente digital, el suscrito secretario realizó la búsqueda del expediente y advirtió que por error involuntario de la secretaria que desempeñaba el cargo para la época de la inadmisión, vencido el término para subsanar, sin que así lo hubiera realizado la parte ejecutante, no ingresó el proceso al Despacho para su respectivo rechazo; en otro aspecto, obra renuncia al poder, presentada por el apoderado de la parte actora(fl. 132 a 217), y finalmente, realizada una búsqueda exhaustiva en el correo electrónico del Despacho, se informa que no obra subsanación a la demanda, dentro del término legal.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado en estado electrónico del día siguiente, se inadmitió la demanda impetrada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contra **ARCANGEL SAN MIGUEL S.A.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo (folios 115 y 116, del expediente digital), sin que dentro del término legal se hubiera presentado la enmienda solicitada, ni se hubiera recibido manifestación alguna por parte del mismo.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día dos (2) de abril de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por

remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 de la obra procesal laboral, se procederá con su rechazo.

Ahora bien, respecto a la solicitud y renuncia de poder del abogado **MAICOL STIVEN TORRES MELO**, es importante precisar que dentro del auto de inadmisión se requirió a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para que previo a reconocerle personería para actuar como apoderada en el presente proceso, allegara el poder conferido en debida forma, toda vez que el documento presentado para ese efecto, carecía de firma de la apoderada general de la ejecutante, situación que tampoco fue subsanada, por lo que al no haber sido reconocido para actuar al interior del trámite, en representación de la parte ejecutante, no hay lugar a impartir trámite a la renuncia presentada.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: No impartir trámite a la renuncia presentada por el Dr. **MAICOL STIVEN TORRES MELO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, si así lo solicita la parte accionante, por **SECRETARÍA** remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico correspondiente.

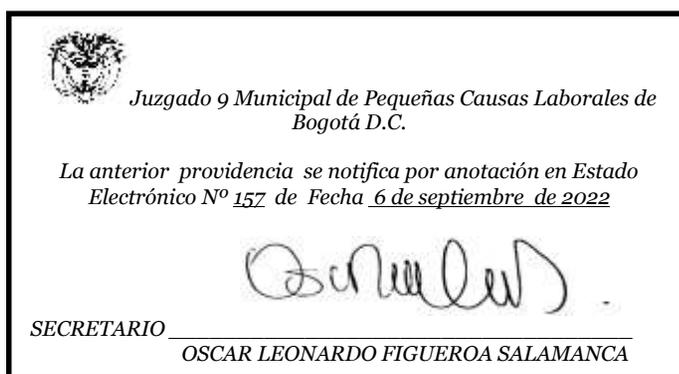
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00315 00**, informando que el apoderado de la demandante allega solicitud suscrita entre las partes, en el cual, de común acuerdo, solicitan se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada, se realice entrega del título judicial que obra en el expediente, a la parte demandante y se levanten las medidas de embargo decretadas (fl. 70 del expediente digital). De otra parte, obra título desmaterializado No. 400100008509425 de fecha 28 de junio de 2022, por valor de \$1.280.000.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora allega memorial, en el cual solicita: *i*) se tenga a la demandada notificada por conducta concluyente, *ii*) se entregue el título judicial por valor de \$1.280.000 consignado a favor del presente proceso a la parte ejecutante, *iii*) solicitan el levantamiento de las medidas de embargo en las entidades bancarias y *iv*) informan que renuncian a términos de la ejecutoria del auto que decida la solicitud, a través de memorial suscrito por su apoderada judicial Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS**, y por el señor **LUIS ENRIQUE BERMUDEZ MONTAÑO**, identificado con C.C. No.79.045.591, quien según el certificado de existencia y representación legal aportado (fls. 8 a 11 del expediente digital), funge como representante legal de la parte demandada.

Por otra parte, en el numeral primero del documento aportado, el representante legal de la demandada se declara conocer la existencia del proceso ejecutivo que cursa en este Despacho en contra de la entidad que representa.

De esta suerte, para resolver inicialmente debe traerse a colación la previsión contenida en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada

providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”

Conforme a lo anterior, en consideración del Despacho se cumplen los presupuestos exigidos en la norma en mención para tener a la parte ejecutada por notificada por conducta concluyente. Así se resolverá.

En lo que se refiere a la petición de entregar a la demandante título judicial por valor de \$1.280.000, de conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la cuenta judicial, se evidenció que a favor del presente proceso en efecto existe el **título No. 400100008509425 por valor de \$1.280.000** (fl.73 del expediente digital), de conformidad con la autorización de pago suscrita por el representante legal de la ejecutada, obrante en el documento suscrito por ambas partes, y teniendo en cuenta que la ejecutante allega resumen de periodos adeudados por la parte accionada a folio 71, por valor de \$1.120.000, se autorizará el pago peticionado.

De otra parte respecto al levantamiento de las medidas de embargo decretadas en todas las entidades bancarias, en el entendido que es la parte solicitante quien requiere su levantamiento, se accederá a la solicitud en concordancia con el numeral 1° del artículo 597 del CGP, aplicable al presente proceso por integración normativa, el cual indica que procederá el levantamiento del embargo y secuestro “*si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión...*”

Al tenor de lo anterior, se requiere a las partes para que aclaren la solicitud presentada, en el sentido de informar si, una vez realizado el pago del depósito judicial, y advirtiendo que se cubre el total de la obligación conforme se aprecia en las documentales incorporadas, es su voluntad la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con las advertencias anteriores, a efecto de continuar el trámite correspondiente, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **HIDROBER S.A.S.**, representada legalmente por **LUIS ENRIQUE BERMUDEZ MONTAÑO**, identificado con C.C. No.79.045.591, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Se **DISPONE** la entrega del título desmaterializado No. **No. 400100008509425** por valor de **\$1.280.000**, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintidós (2022), a la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con Nit. No. 800.144.331-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

TERCERO: REQUERIR A LAS PARTES, a efecto de que aclaren la solicitud elevada, de conformidad con lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: SE DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

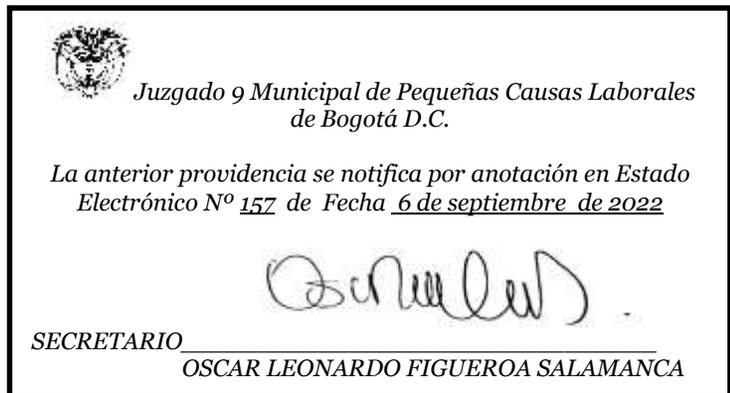
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00479 00**, previa consulta y autorización verbal de la señora Juez, informando que en audiencia celebrada el primero (1.º) de septiembre de 2022, se profirió decisión de fondo, apreciándose un cambio de palabras en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia.

Sírvase proveer,

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto, el pasado primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, y al momento de dictar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, por error involuntario de la suscrita, al hacer referencia al vínculo laboral que sostuvieron las partes, se mencionó el año 2021, cuando en realidad, la relación contractual tuvo ocurrencia en el año 2020, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de la sentencia.

De esta manera, prevé el artículo 286 del C.G.P., aplicable por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén

contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Negrilla y subrayado fuera de texto)-

En virtud de lo anterior, habida cuenta del yerro advertido, se procederá a la corrección aludida, contenida en el audio y plasmada en el acta, en la cual constan las decisiones proferidas dentro de audiencia llevada a cabo el primero (1. °) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, se aclara y corrige el numeral primero de la sentencia emitida, en concordancia con las consideraciones realizadas en la parte motiva de la sentencia, quedando el numeral primero, así:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre **KELLER YAMID GONZÁLEZ RUBIO**, como trabajador y **LAM WEAR LATAM S.A.S.**, identificada con Nit : **901.385.264-8**, representada legalmente por **LINA PATRICIA ARDILA CAÑÓN**, como empleadora, en los extremos temporales comprendidos entre el 26 y el 31 de agosto de **2020**, devengando el ex trabajador el salario mínimo legal mensual vigente; auxilio de transporte y bonificación no constitutiva de salario de \$300.000 mensuales.”

En lo demás el acta permanece incólume.

NOTIFÍQUESE la presente decisión conforme al art. 292 del C.G.P. **Y CÚMPLASE,**



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 157 de Fecha 6 de septiembre de 2022</p>  <p>SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N.º **009 2021 00653 00**, informando que la apoderada demandante allegó constancia de notificación en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, la sociedad demandada viene actuando a través de curador ad *litem* desde el proceso ordinario 2018-818, cuyo cumplimiento de sentencia se persigue a través del presente proceso ejecutivo.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso verificar los términos concedidos a la demandada para realizar el pago o proponer excepciones, sin embargo, en vista de que la parte ejecutada **SERVICIOS INTEGRALES COMPANY S.A.S.**, viene actuando a través de curador ad *litem* desde el proceso ordinario pese a los esfuerzos del demandante y del Despacho para contactarla, en aras de garantizar el debido proceso a la sociedad llamada a juicio y su derecho a contar con una adecuada defensa técnica, dando aplicación al art. 29 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el art. 108 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la sociedad demandada **SERVICIOS INTEGRALES COMPANY S.A.S.**, identificada con NIT. No.900.659.449-7, representada legalmente por **WILFREDO JOSÉ BARROS FARFÁN**, o por quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
MARÍA ANDREA DIAZ LEYVA	C.C. 35.220.932 T.P. 286.987	<i>Mandrea98@gmail.com</i>

Quien venía ejerciendo la defensa técnica del demandado desde el proceso ordinario y conoce el mismo, se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera

gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la sociedad demandada **SERVICIOS INTEGRALES COMPANY S.A.S**, identificada con NIT. No.900.659.449-7, representada legalmente por **WILFREDO JOSÉ BARROS FARFÁN**, o por quien haga sus veces mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico Mandrea98@gmail.com.

CUARTO: Cumplido lo anterior y aceptada la designación por la curadora *ad litem*, contabilícese el termino de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones, según lo reglado en el artículo 442 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 157 de Fecha 6 de septiembre de 2022



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00725 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 85 a 96 del expediente digital; de otra parte, con ocasión de la búsqueda de un memorial del apoderado que actúa en representación de la aquí ejecutante, encontré el documento contentivo del recurso de reposición mencionado, en una carpeta de archivo local del correo electrónico del Despacho, sin que la secretaria de la época para la cual se interpuso el recurso, hubiera impartido el respectivo trámite, por lo que procedo inmediatamente a ingresarlo al Despacho.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado 11 de enero de 2022, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutada sí cumplió con el requerimiento al deudor y que, tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la Resolución 2082 de 2016; concretamente, manifiesta que llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y, constituyó en mora en debida forma a la ejecutada **DANIELA HERRERA DUARTE** conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993., y en ese contexto se generan requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos; pero la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls.86 a 92).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que, de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

A ese respecto, es bien conocido por la memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata, es importante mencionar también que si bien esta última fue subrogada por la resolución 1702 de 2021 la misma no aplica al caso en concreto toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos avisos de incumplimiento y de los estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los

estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio, en concepto del Despacho, que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita al correo físico.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo, máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Ley 2213 del 13 de junio de 2022), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado.

Para la presente unidad jurisdiccional, la razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Y debe insistirse en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer. Ciertamente, no se ha precisado de la aducción de un aviso previo de incumplimiento, la liquidación misma y el primer y segundo requerimiento de cobro persuasivo, sino se solicita el requerimiento gestionado por escrito a la dirección de notificación judicial de la pasiva.

Además, corrobora la dificultad que presenta la modalidad electrónica de enteramiento de la comunicación de requerimiento, por ejemplo, que para dar apertura a los archivos de detalle de deuda acompañados al mensaje de datos deba ingresarse una contraseña, pues los archivos están protegidos, la cual ignora el Despacho y probablemente el destinatario pueda no tener conocimiento alguno, o las vicisitudes propias de advertir o poder convalidar las constancias de la plataforma de envíos electrónicos, que en últimas en este asunto no brindan suficiente certeza sobre la efectiva entrega o disponibilidad de los documentos enviados al empleador moroso, de haberse informado el periodo o los periodos adeudados, de donde, no es viable entender realizado en debida forma el requerimiento como antesala al juicio de ejecución.

Sumado a ello debe anotarse, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que no se arrió medio de prueba que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje remitido, y más específicamente al estado de cuenta o detalle de deuda supuestamente anexados en formato digital, al advertirse cargados unos documentos

adjuntos, sin embargo, la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretenso requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.¹ No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

Finalmente, no sobra advertir, en esta sede judicial se adelantan un sin número de procesos ejecutivos promovidos por la AFP aquí ejecutante, en los cuales se ha librado mandamiento ejecutivo, en atención a que sí se ha realizado el requerimiento previo en legal forma, como ejemplo en los que actúa como apoderado el Dr. VLADIMIR MONTOYA MORALES, y alguno promovido por la Dra. CATALINA CORTÉS VIÑA, en representación de la misma administradora, por lo cual es bien conocido por la entidad, cuales los elementos constitutivos del título ejecutivo complejo, exigidos para que sea procedente la orden de apremio.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 157 de fecha <u>6 de septiembre de 2022</u></p>  <p>SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>

¹ Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00031 00**, informando que la A.F.P., allega nuevo poder con constancia de notificación en los términos de la ley 2213 de 2022; de otra parte, adosó solicitud de terminación del proceso, por el pago de la obligación posterior al mandamiento de pago; radicado el día 26 de julio de 2022 a las 12:42 p.m. (folio 225 a 228 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **CATALINA CORTES VIÑA**, identificada con C.C. No. 1.010.224.930 de Bogotá, para actuar como apoderada judicial de la AFP demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y con las facultades señaladas en el memorial poder visible a folio 154 del expediente digital.

Ahora bien, sería del caso revisar el trámite de notificación allegado por la parte ejecutante obrante a folios 151 a 224, del expediente digital, para continuar el curso del presente proceso ejecutivo si no fuera porque se advierte solicitud elevada por la apoderada de la activa en la cual peticiona que se decrete la terminación del proceso, con fundamento en que el ejecutado realizó pago el 22 de julio 2022, con posterioridad al mandamiento de pago, y, en consecuencia, peticiona el levantamiento de las medidas cautelares y que no se imponga condena en costas a las partes.

En ese orden, en atención a que la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por la apoderada judicial de la ejecutante (folio. 228 del expediente digital), quien cuenta con poder para conciliar, transigir, sustituir, desistir, y solicitar la terminación del proceso entre otras (folio 154), por ser procedente, se accederá a la solicitud elevada.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

